

Id Cendoj: 08019340012010104551
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 5556/2009
Nº de Resolución: 6808/2010
Procedimiento: Recurso de suplicación
Ponente: FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2009 - 0002004

mi

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 25 de octubre de 2010

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 6808/2010

En el recurso de suplicación interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Girona de fecha 12 de junio de 2009 dictada en el procedimiento Demandas nº 115/2009 y siendo recurridos TGSS G, INSS G y Encarna . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12 de junio de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, desestimando las demandas acumuladas interpuestas por la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la trabajadora Doña Encarna , debo absolver a los codemandados de las pretensiones en su contra ejercitadas."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La trabajadora demandada, nacida en 3 de julio de 1969, mientras prestaba sus

servicios para la ahora demandante TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU., dedicada a la actividad de telecomunicaciones, en la que había ingresado en 21 de julio de 1993, con riesgos de accidente de trabajo cubiertos por MUTUA LA FRATERNIDAD MUPRESA, tuvo un accidente de trabajo el día 24 de abril de 2007, como consecuencia del cual sufrió fracturas en las extremidades inferiores, permaneciendo en situación de IT desde ese día, sin que conste si ha causado alta médica (no controvertido).

SEGUNDO.- La Dirección Provincial del INSS recibió solicitud de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 5 de febrero de 2008, para que iniciara expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud laboral, notificándose a las partes, mediante oficio de fecha 31 de julio de 2008, la apertura del expediente y dictándose en fecha 24 de septiembre de 2008 resolución en la que se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por la trabajadora codemandada, Doña Encarna , en fecha 24 de abril de 2007, declarando la procedencia de que las prestaciones de seguridad social derivadas del accidente de trabajo citado sean incrementadas en el 30 por 100 con cargo a la empresa actora, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SA. En dicha resolución se parte, como cuestión de hecho, de que el accidente se produjo por las circunstancias que constan en el acta de infracción en materia de seguridad e higiene, número NUM000 , de la Inspección de Trabajo (expediente administrativo: comunicación de la Inspección de Trabajo, folios 142 y 143, comunicaciones de apertura de expediente, folios 132 y 134, resolución del INSS, folios 101 a 103 y acta de infracción, folios 144 a 150, que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa por la empresa demandante en fecha 29 de octubre de 2008, por resolución de la Dirección Provincial del INSS, fechada el día 2 de febrero de 2008, fue desestimada, confirmando la resolución anterior (expediente administrativo: reclamación previa, folios 91 a 96 y resolución denegatoria, folios 85 y 86).

CUARTO.- La trabajadora demandada el día 24 de abril de 2007 estaba realizando su trabajo habitual, concretamente en el repartidor de líneas telefónicas de Blanes, realizando la instalación de un puente para unión de un equipo de telefonía con el exterior, encaramada en una escalera de unos 4,20 metros de altura, situada ella a unos 2,80 metros, sin hacer uso de ningún equipo de protección individual, cuando, sobre las 10 horas, el trabajador de una empresa colaboradora subcontratada por ELECNOR, que a su vez está contratada directamente por la empresa demandante, Landelino , que también trabajaba en el repartidor, sin advertir la presencia de la trabajadora demandada en lo alto de la escalera, se dispuso a empujarla, accionando una cuerda de seguridad, con lo que liberó el sistema de frenado de la escalera, de forma que la trabajadora perdió el equilibrio y cayó al vacío, sufriendo lesiones graves en las extremidades inferiores.

La escalera en que se accidentó la trabajadora dispone de ruedas, estando fijada al techo del local mediante una guía metálica, de forma que puede desplazarse horizontalmente. La escalera cuenta con una cuerda de seguridad que asegura su estabilidad cuando se está utilizando y cuando se tira de ella se abre el dispositivo de protección que está en la guía metálica y la escalera puede empujarse y desplazarse y al soltar la cuerda nuevamente vuelve a bloquearse el dispositivo de seguridad a fin de evitar los desplazamientos de la escalera. Por ello cuando un trabajador se sube a la escalera debe mantener elevada la cuerda de seguridad con el fin de que no pueda ningún otro trabajador, desde abajo, tirar de ella para abrir el dispositivo de protección y mover la escalera, sin que conste exactamente en qué posición se hallaba la cuerda (hecho segundo de las demandas, acta de infracción, folios 144 a 150, informe de Jefatura de Prevención de Riesgos de la empresa, folios 246 a 249 y testifical de Jose Luis , técnico de prevención).

QUINTO.- La empresa demandante dispone de un servicio de prevención de riesgos y ha realizado la preceptiva evaluación de riesgos laborales, habiendo impartido formación e información en materia de seguridad y salud a los trabajadores y en concreto a la trabajadora accidentada y también a los trabajadores de la empresas subcontratadas y en concreto al trabajador que movió la escalera, Landelino , sobre el manejo y utilización de las escaleras móviles. Existe en la empresa un protocolo sobre normas de seguridad en escaleras portátiles, en cuyo apartado 8º consta lo siguiente: "...Antes de usar estas escaleras se frenarán.

*Una vez que se haya ascendido se recogerá el cable de accionamiento del freno. No se moverán sin tener la plena certeza de que nadie las está utilizando". Además existen carteles y folletos en las paredes y escaleras con advertencias de verificar el estado de la escalera, comprobar el frenado antes de utilizarla y no moverla sin previamente comprobar que no hay nadie subido (alegaciones de la empresa, testifical de Jose Luis , técnico de prevención, documentos obrantes a folios 276 y 296 a 298 y acta de infracción, folios 144 a 150).

SEXTO.- Con anterioridad al accidente de la trabajadora demandada se han producido varias caídas de las escaleras de otros tantos trabajadores, con ocasión de que se mueven desde abajo porque obstaculizan el paso. La propia señora Encarna sufrió un accidente en iguales circunstancias y en el propio repartidor en fecha 3 de marzo de 2005, aunque en aquel caso se pudo sujetar sin caerse. Debido a ello y a que, a pesar del sistema de frenado, si se toca la escalera desde abajo, por donde transitan varios trabajadores, ésta bascula aunque no se desplace, se han formulado quejas y advertencias al Comité de Seguridad y Salud de la empresa a fin de que se estudiaran y adoptaran medidas para hacer más eficaz el sistema de frenado o bloqueo de la escalera.

Con posterioridad al accidente de la trabajadora demandada se está cambiando progresivamente el sistema de las escaleras, de forma que las nuevas, sólo con el peso de trabajador subido, quedan perfectamente bloqueadas de forma que no pueden moverse desde abajo (testifical de Jose Luis , técnico de prevención y acta de infracción, folios 144 a 150).

SÉPTIMO.- Por la Inspección de Trabajo se propuso la imposición de sanción por importe de 8.146,00 euros a la empresa actora, por infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales, a consecuencia del acta de infracción levantada con motivo del accidente objeto de este procedimiento. El Departament de Treball de la Generalitat dictó resolución en 8 de julio de 2008 confirmando la sanción propuesta por la Inspección de Trabajo, siendo recurrida en alzada dicha resolución por al empresa actora en fecha 29 de julio de 2008, sin que conste si dicho recurso se ha resultado y si dicha sanción es firme (acta de infracción, folios 144 a 150, resolución del Departament de Treball, folios 136 a 140 y recurso de alzada, folios 57 a 62)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó Encarna , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la Sociedad demandante -Telefónica de España S.A.U.- el desfavorable pronunciamiento judicial que, desestimando la pretensión por ella deducida, confirma la impugnada resolución administrativa de 24 de septiembre de 2008 "en la que se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de responsabilidad e higiene en el trabajo...en el accidente sufrido por la trabajadora codemandada..., declarando la procedencia de que las prestaciones..." que del mismo se deriven " sen incrementadas en el 30m por 100 con cargo a la empresa" infractora; recurso que ésta formaliza bajo un único motivo jurídico de censura, en el que denuncia la infracción de los *artículos 4.2.d, 19.1 y 123 de la LGSS, en relación con el 14, 15 y 17.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los apartados 1.1, 1.2 y 1.4 del Anexo II del Real Decreto 1215/1997* y las sentencias que cita de diversas Salas de lo Social.

Sostienen -entre otras muchas de similar tenor- las sentencias de la Sala 27 de diciembre de 2002, 22 de mayo de 2005, 17 de julio de 2006 y 23 de abril de 2008 que la imputación de responsabilidad en los supuestos de recargo se revela afectada por el riguroso enjuiciamiento que, tras la promulgación de la (invocada) Ley de Prevención de Riesgos Laborales merece el examen de las normas de seguridad en el trabajo. En este sentido se recuerda lo dispuesto tanto en su *artículo 14.2* (según el cual "en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...") como en el 15.4 ("la efectividad de las medidas preventivas deberá prever incluso las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador" o el 17 "(que impone al empresario la necesidad de adoptar "las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores").

Del juego de éstos tres preceptos "se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado" debiendo "adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí -afirma el Alto Tribunal en su sentencia de 8 de octubre de 2001 - que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones".

Y ello es así porque "La finalidad del recargo, en una sociedad en la que se mantienen unos altos índices de siniestrabilidad laboral, es la de evitar accidentes de trabajo originados por infracciones empresariales de la normativa de riesgos laborales, imputables, por tanto, al empresario infractor", que de haber adoptado previamente las oportunas medidas pudiera haber evitado el evento dañoso acaecido a los trabajadores incluidos en su círculo organizativo" (STS de 14 de febrero de 2001). Desde esta perspectiva se ha venido manteniendo el recargo en aquellos supuestos en los que "la empresa no tomó todas las medidas necesarias para prevenir el riesgo existente, sin que conste la existencia de ninguna evaluación de riesgos" (Sentencia de la Sala de 8 de abril de 2004); figurando "entre los deberes genéricos de carácter preventivo impuestos al empresario la debida atención a la sustitución de lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro (*art. 15.2 .f*), dar las debidas instrucciones a los trabajadores (*art. 15.2.i*)... así como (los derivados) del artículo 3 del citado RD 1215/1997 en los que, del mismo modo, se establecen las obligaciones genéricas empresariales" (Sala de 20 de febrero de 2004).

SEGUNDO.- En el supuesto de autos (y con el fin de proceder a "la instalación de un puente para la unión de un equipo de telefonía con el exterior" en el repartidor de líneas telefónicas de Blanes) la Sra. Encarna se encontraba "encaramada - en una escalera de 4,20 metros de altura- a unos 2,80 metros sin hacer uso de ningún tipo de protección individual cuando, sobre las 10 horas (del 24 de abril de 2007), el trabajador de una empresa colaboradora...que también trabajaba en el repartidor, sin advertir (su) presencia ... en lo alto de la escalera, se dispuso a empujarla accionando una cuerda de seguridad con lo que liberó el sistema de frenado de la escalera, de forma que la trabajadora perdió el equilibrio y cayó al vacío, sufriendo lesiones graves en las extremidades inferiores".

La citada escalera (que disponía de ruedas, "estando fijada al techo del local mediante una guía metálica, de forma que puede desplazarse horizontalmente") "cuenta con una cuerda de seguridad que asegura su estabilidad ...: cuando se tira de ella se abre el dispositivo de protección que está en la guía metálica y la escalera puede empujarse y desplazarse y al soltar la cuerda nuevamente vuelve a bloquearse el dispositivo de seguridad a fin de evitar los desplazamientos..."; de tal manera que cuando un trabajador se sube a la misma "debe mantener elevada la cuerda de seguridad con el fin de que no pueda, ningún otro trabajador, desde abajo, tirar de ella para abrir el dispositivo de protección y mover la escalera, sin que conste exactamente en que posición se hallaba la cuerda...".

La empresa (que dispone de un servicio de prevención de riesgos y ha realizado la preceptiva evaluación...e impartido formación e información en materia de seguridad y salud...a la trabajadora accidentada y también a los trabajadores de las empresas subcontratadas... sobre el manejo y utilización de las escaleras móviles...) ha establecido un protocolo sobre su uso en el que consta "lo siguiente...antes de usar(las) se frenarán, una vez que se haya ascendido se recogerá el cable de accionamiento del freno (y) no se moverán sin tener la plena certeza de que nadie las está utilizando..." (existiendo, además, "carteles y folletos en las paredes y escaleras con advertencias de verificar el estado" de las mismas, "comprobar el frenado antes de utilizarla y no moverla sin previamente comprobar que no hay nadie subido...").

Sin embargo, y no obstante estas prevenidas cautelas, ya con anterioridad al accidente en cuestión se han venido produciendo "varias caídas de las escaleras de otros tantos trabajadores, con ocasión de que se mueven desde abajo porque obstaculizan el paso" y, así, la propia trabajadora codemandada había sufrido "un accidente en iguales circunstancias y en el propio repartidor en fecha 3 de marzo de 2005, si bien en aquel caso se pudo sujetar sin caerse; razón por la cual y en tanto que la escalera, aun sin desplazarse, bascula si se toca desde abajo aunque esté frenada "(...) se han formulado quejas y advertencias al Comité de Seguridad y Salud de la empresa a fin de que se estudiaran y adoptaran medidas para hacer más eficaz el sistema de frenado o bloqueo de la escalera" (como así se hizo cuando, a raíz del accidente litigioso, "se está cambiando progresivamente el sistema de las escaleras, de forma que las nuevas, sólo con el peso del trabajador subido, quedan perfectamente bloqueadas de forma que no pueden moverse desde abajo" (hp sexto).

TERCERO.- Desde la dimensión jurídica que ofrece el incombustible relato judicial de los hechos la conclusión que se obtiene no puede ser otra que la de ratificar el recargo que, en el grado mínimo del 30% impuso -a la hoy recurrente- la confirmada resolución administrativa de 24 de septiembre de 2008.

Frente a lo argumentado en la instancia en favor de considerar "(...) la insuficiencia de las medidas de seguridad adoptadas respecto a las escaleras móviles, a los efectos de reducir al máximo los riesgos para sus usuarios, en tanto en cuanto los sistemas de protección no eran los adecuados (evidenciándose) además la falta de vigilancia de la empresa para que los trabajadores utilizaran de la forma más idónea los equipos de trabajo...", opone la recurrente que el evento lesivo "sobrevino porque ninguno de los trabajadores implicados en el mismo actuaron respetando la información y la formación que en materia de

prevención habían recibido al respecto...; siendo así que "(...) no todo recargo se impone a cualquier empresa por el mero hecho de que se produzca un accidente, ya que el *artículo 123 (de la LGSS)* no lo establece como responsabilidad objetiva sino subjetiva (por lo que) debe probarse, indudablemente, la culpa de la empresa así como la infracción concreta de norma de seguridad y la relación de causalidad entre ambas..." (a lo que añade el principio de presunción de inocencia a favor de la empresa, que el "carácter sancionador de la medida impone su interpretación restrictiva"; junto al supuesto concurso de culpa exclusiva de la trabajadora accidentada).

Bajo el epígrafe "Disposiciones específicas sobre la utilización de escaleras de mano" establece el *artículo 4.2.1. del Real Decreto 1215/1997* que éstas "se colocarán de forma que su estabilidad durante su utilización esté asegurada", debiendo asentarse sus "puntos de apoyo ... sólidamente sobre un soporte de dimensiones adecuadas y estable, resistente e inmóvil, de forma que los travesaños queden en posición horizontal..."; y "se impedirá (su) deslizamiento ... durante su utilización ya sea mediante la fijación de la parte superior o inferior de los largueros, ya sea mediante cualquier dispositivo antideslizante o cualquier otra solución de eficacia equivalente"(4.2.2.). El ascenso, el descenso y los trabajos desde escaleras se efectuarán de frente a éstas, debiendo "utilizarse de forma que los trabajadores puedan tener en todo momento un punto de apoyo y de sujeción seguros. Los trabajos a más de 3,5 metros de altura, desde el punto de operación al suelo, que requieran movimientos o esfuerzos peligrosos para la estabilidad del trabajador, sólo se efectuarán si se utiliza un equipo de protección individual anticaídas o se adoptan otras medidas de protección alternativas..." (4.2.3.); y "se revisarán periódicamente..." (4.2.5.).

Pues bien, en el supuesto que ahora se analiza el accidente en cuestión se revela "causalmente" vinculado a la infracción -por parte del empleador- de aquellas medidas razonablemente exigibles para evitar el riesgo de caída, como así lo vienen a poner de manifiesto las correcciones de seguridad adoptadas con posterioridad a producirse el evento lesivo.

En efecto, aun prescindiendo de la necesidad de adoptar medidas de "protección individual" para el desarrollo de una actividad que se ejecutaba a una altura inferior (2,80 m) a la de la escalera utilizada (4,20 m) y si bien es cierto que la empresa había efectuado una evaluación de riesgos de la actividad e impartido instrucciones a la trabajadora para su realización, no lo es menos que el concurso de dichas circunstancias no la eximen de responsabilidad en la producción de un accidente que, como el litigioso, se revela causalmente vinculado a defectos de anclaje de las escaleras de mano, lo que, habiendo propiciado "varias caídas...de otros tantos trabajadores", imponía al empleador un "plus" de vigilancia sobre dicha actividad y, en cualquier caso, adoptar medidas correctoras como las que finalmente, y tras el accidente de autos, se llevaron a término (dándose, así, efectivo cumplimiento tanto a la letra como al espíritu del referenciado *artículo 4.2.2 del RD1215/1997*).

Reiterar en este sentido, y en relación al alegado "carácter sancionador del recargo" con el reproche "culpabilístico" que comporta (ex SSTS de 2 de octubre de 2000 y 22 de abril de 2004), el "prácticamente ilimitado" deber de protección que se impone al empresario, obligado no sólo a adoptar "las medidas de protección que sean necesarias" sino a una eficaz satisfacción de una deuda de seguridad que no se agota con dar los medios normales de protección, sino que también impone "la adecuada vigilancia del cumplimiento de sus instrucciones, que deben tender no solo a la finalidad de proteger a los trabajadores del riesgo genérico que crea el servicio encomendado, sino además la prevención de las ordinarias imprudencias profesionales, pudiendo impedir, si fuera necesario, la actividad laboral de quienes incumplan el debido uso de aquellos" (Sentencia de la Sala de 2 de marzo de 2006; con cita de las del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1995, 12 de abril de 1996 y 18 de febrero de 1997). Así, y tras imputar la sentencia de la Sala de 19 de octubre de 1999 una responsabilidad a título de culpa in vigilando a la empresa "por

no fiscalizar las medidas de seguridad en la instalación del instrumental", recuerdan sus posteriores pronunciamientos de 2 de marzo y 19 de mayo de 2006 "com l'article 4,d) de l'Estatut dels Treballador, estableixen la responsabilitat última i genèrica de la Direcció de l'empresa en la observància in vigilando de la seguretat en el treball"; recordando, por su parte, los pronunciamientos del Alto Tribunal de 12 de julio de 2007, 26 de mayo de 2009 y 4 de marzo de 2010 (por remisión al literal tenor del *artículo 123 de la LGSS*) que el juicio de reprochabilidad empresarial puede venir referido (como ya apuntamos en el primer fundamento de la presente) tanto a la infracción de medidas particulares como a las generales de seguridad e higiene en el trabajo; entre las que se encuentran (insistimos) "la sustitución de lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro (*art. 15.2 .f*)".

Cierto es que se ignora la posición exacta de la cuerda de frenado (particular sobre la que el cuarto ordinal fáctico de la recurrida ofrece versiones un tanto contradictorias), pero no lo es menos que desde el

panorama infractor que resulta de lo expuesto incumbía a la empresa en cualquier caso acreditar que la caída de su trabajador no trae causa del incumplimiento de su deuda de seguridad, en el bienentendido de que el eventual concurso de responsabilidad de la operaria no eximiría a aquélla del recargo que -en su grado mínimo-se le impuso; pues cuando se produce esta concurrencia de culpas, de forma que las dos actuaciones (la del empresario y la de la víctima) determinan la producción del resultado fatal, no cabe exonerar de responsabilidad al empresario sino que, a partir de una generalización de la *regla del artículo 1103 del Código Civil*, hay que ponderar (afirma la STS de 20 de enero de 2010; remitiéndose a los pronunciamientos de la Sala de lo Civil de 21 de marzo de 2000, 21 de febrero de 2002, 25 de abril de 2002, 11 de julio de 2008 y 17 de julio de 2008) las responsabilidades concurrentes.

Se reitera, así, lo ya señalado en su sentencia de 12 de julio de 2007 en el sentido de que "la imprudencia profesional o exceso de confianza en la ejecución del trabajo no tiene cuando no opera como causa exclusiva del accidente entidad suficiente para excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa, que es la que está obligada a garantizar a sus trabajadores una protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo; siendo de resaltar que incluso la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales dispone que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever la distracción o imprudencia temerarias que pudiera cometer el trabajador".

CUARTO.- La desestimación del recurso interpuesto que de lo razonado se deriva determina la pérdida del depósito constituido por la empresa recurrente (*art. 202 LPL*); junto a su condena en costas en la que se incluirán los honorarios del letrado de la impugnante en cuantía de 400 euros (*art. 233 LPL*).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. contra la sentencia de 12 de junio de 2009 dictada por el Juzgado de lo Social 3 de Girona en los autos 115/2009 seguidos a su instancia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y D^a Encarna; debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por la Sociedad recurrente, firme que sea la presente resolución; condenándose a la misma a las costas causadas en la señalada cuantía de 400 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los *números 2 y 3 del Art.219 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 227 y 228* del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.